



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0330-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia del padrón público de prestadores de servicios turísticos accesibles.
2.- Tema de la Iniciativa.	Turismo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Fernando Jorge Castro Trenti (Morena).
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento de Regeneración Nacional.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Turismo.

II.- SINOPSIS

Establecer que, el Registro Nacional de Turismo contará con una sección denominada Padrón Público de Prestadores de Servicios Turísticos Accesibles, en la que se inscribirán los prestadores de servicios turísticos que acrediten contar con condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad. Indicar que, los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Padrón Público de Prestadores de Servicios Turísticos Accesibles deberán proporcionar al Registro Nacional de Turismo, además de la información prevista en el reglamento, la relativa a las condiciones específicas de accesibilidad con que cuenten sus servicios, y al tratarse de los prestadores inscritos en el Padrón Público de Prestadores de Servicios Turísticos Accesibles, el certificado deberá señalar, en su caso, dicha circunstancia, conforme a lo que establezca el Reglamento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-K del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo

La información relativa a accesibilidad deberá:

I. Diferenciarse por tipo de discapacidad, al menos en los ámbitos físico-motriz, visual, auditivo, intelectual o psicosocial;

II. Indicar de manera clara y verificable las condiciones específicas de accesibilidad con que cuenta cada prestador;

III. Sujetarse a mecanismos de verificación, actualización y supervisión conforme a lo que establezca el reglamento.

Los prestadores inscritos en el padrón estarán obligados a proporcionar información veraz y accesible sobre las condiciones de accesibilidad de sus servicios, tanto en medios físicos como digitales. Artículo 49 Bis. La información relativa a las condiciones de accesibilidad de los prestadores de servicios turísticos inscritos en el Registro Nacional de Turismo deberá ponerse a disposición del público en formatos accesibles, en los términos que establezca la Secretaría.

Las plataformas de intermediación, reserva o comercialización de servicios turísticos, así como los sitios web y aplicaciones móviles de los prestadores de servicios turísticos, deberán poner a disposición del público la información relativa a accesibilidad de manera clara y veraz, conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.



Artículo 52. ...

No tiene correlativo

Artículo 57. ...

I.... a la V. ...

VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, y

VII. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 58. ...

I.... a la V. ...

Artículo 52. La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos.

Tratándose de los prestadores inscritos en el Padrón Público de Prestadores de Servicios Turísticos Accesibles, el certificado deberá señalar, en su caso, dicha circunstancia, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I. a V. ...

VI. Recibir los beneficios que se les otorguen por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, **incluidos aquellos derivados de su inscripción, en su caso, en el Padrón Público de Prestadores de Servicios Turísticos Accesibles ; y**

VII. ...

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos

I. a V. ...



No tiene correlativo

VI.... a la XII. ...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III y X del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

V Bis. Abstenerse de ofrecer, promocionar o publicitar como accesibles aquellos servicios turísticos que no cuenten con las condiciones de accesibilidad efectivamente acreditadas, conforme a lo previsto en esta ley y su reglamento;

VI. a XII. ...

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III, **V Bis** y X del artículo 58 de esta ley se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La secretaría deberá emitir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la aplicación del presente decreto en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Irais Soto Glez.